

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que las Sras. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTICULAR.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECRETARÍA.

CIRCULAR.—Núm. 20.

De conformidad con lo que dispone en su art. 3.º el decreto de 21 del pasado, convocando á elecciones parciales de Diputados á Cortés, el escrutinio general de la que últimamente ha tenido lugar en esta circunscripción, se verificará el día 3 del próximo Febrero y hora de las diez de la mañana en el Salón de Sesiones de la Excelentísima Diputación provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 116 de la ley electoral vigente. Leon 27 de Enero de 1870.—El Gobernador—*Vicente Lobit*.

SECCION DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

Núm. 21.

Nombrado fiel almotaacen de esta provincia Don Toribio González y González y establecida por el mismo en la calle de Guzman el Bueno, número 14 la oficina en que han de tener lugar los reconocimientos, confronta-

cion y marca de las pesas y medidas, destinadas al Comercio y tráfico de todas clases, y las construidas en los establecimientos industriales para su venta al público, según se previene en el Reglamento de 27 de Mayo de 1868 dictado para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 14 de Julio de 1849, lo venido en disponer que todos los constructores de pesas y medidas, los almacenistas, los comerciantes y los que dedicados á otras granjerías usen en sus transacciones con el público de pesas y medidas, y se hallen domiciliados ó tengan abiertos sus establecimientos dentro del término que constituye el partido judicial de Leon, presenten dentro del improrrogable término de un mes al referido almotaacen, los constructores y almacenistas las pesas y medidas que en sus establecimientos tengan para su venta, y los comerciantes y traficantes las que tengan en su poder para el ejercicio de sus respectivas profesiones, á fin de que por dicho funcionario pueda practicarse la confrontación y marca de las mismas.

Esta disposición es extensiva á todas las oficinas y establecimientos públicos que se hallan en igual caso, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y por lo tanto sus encargados están en la misma obligación de presentar al reconocimiento y marca las pesas y medidas de que se sirvan.

Los dueños de los establecimientos particulares y los que estén al frente de los expedientes de la Administración del Estado, provincial ó municipal, que ten-

gan fijos en ellos los instrumentos de pesar como básculas ú otros destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán hacer la confrontación y marca en el mismo local en donde los tengan establecidos, siempre que así lo prefieran y den el oportuno aviso al fiel almotaacen para que pase á practicar las operaciones, pero quedando los interesados obligados en este caso á satisfacer con arreglo al art. 43 de dicho Reglamento el doble de los derechos que según tarifa se hubieran devengado si la confrontación se hubiera hecho en la oficina del fiel almotaacen.

Transcurrido que sea el término de un mes que queda fijado á contar desde la publicación de esta orden en el Boletín, para la presentación de las pesas y medidas, se procederá por el fiel almotaacen y por los agentes de mi autoridad á practicar visitas domiciliarias así en los establecimientos de construcción y almacenes como en los de venta con objeto de cerciorarse de si se ha cumplido ó no con este requisito y los que de él carezcan no podrá menos de considerarse á sus dueños como contraventores de las disposiciones del Reglamento é incurso por ello en las penas, que según los casos establecen sus artículos 28 y siguientes. Leon 26 de Enero de 1870.—El Gobernador—*Vicente Lobit*.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Núm. 22.

Terminado ya el periodo de las elecciones que acaban de ve-

rificarse en los pueblos que constituyen la circunscripción de Leon, causa por la cual no ha podido tener efecto la expedición de los apremios contra los que se hallan en descubierto por las obligaciones de la 1.ª enseñanza de conformidad á lo dispuesto en mi circular de 28 de Noviembre inserta en el Boletín, número 140, prevengo á los que de aquellos no hayan remitido todavía á la Junta provincial de 1.ª enseñanza los recibos de los maestros que justifiquen haber cumplido con aquella obligación, lo verifiquen inmediatamente dentro de un brevísimo plazo, en el concepto que de no verificarlo así no podré relevarme de la necesidad de llevar á ejecución el apremio con que en dicha circular les cominé. Leon 25 de Enero de 1870.—El Gobernador—*Vicente Lobit*.

Núm. 23.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la Iglesia de Braojos la noche del 18 del actual, y personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan caso de aparecer sospechosas, poniéndolas y otras caso de ser habidas á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Medina del Campo, con las seguridades convenientes. Leon 27 de Enero de 1870.—El Gobernador—*Vicente Lobit*.

Efectos robados.

Un vaso del copon de plata sobre dorada con su tapa y cruz, y esta que a su vez era de bronce, del peso de un quarteron ó media libra.

Dos pares de broches tambien de plata que eran de una capa de coró.

Dos medallas de plata, su coró.

Un incensario de metal blanco.

Tres casullas buenas la una blanca de seda bordada con hilo de oro que tenia á su lado, un cordero con su bandera hecho de hilo de plata y oro, al que daban de mucho mérito, y al otro lado formaba un escudo hecho del mismo hilo que el cordero.

Otra morada de tisú laboreada con hilo de oro y franjas de id.

Otra encarnada del mismo paño laboreada tambien con hilo de oro como la anterior.

Dos paños que cubren el cáliz de los mismos colores que las anteriores, sin forros ni contraforros las tres casullas, los cuales quedaron en la sacristía.

Un paño que cubria el copon de seda encarnada laboreado con hilo de plata.

Una hoja de cortina del Sagrario del mismo paño que la anterior y

Como de diez y seis reales á veinte del copo de las ánimas.

MINAS.

D. Vicente Lobit, Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: que por D. José Antuña y Paez, vecino de Boloncio, provincia de Oviedo, residente en esta ciudad, calle del Rastro, número 11, de edad de 48 años, profesion minero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día veinte y seis del mes de Enero á las once en punto de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo veinte pertenencias de la mina de cobre y otros metales llamada *Coronela*, sita en término comun incultivable del pueblo de Ponferrada, Ayuntamiento del mismo nombre al sitio de la Sierra de

Pajaríol y linda al N. affluencia de los dos rios Sil y Boeza y puente de la línea férrea de Galicia, al S. carro de Pajaríol al E. rio Boezu y al O camino de Toral; hace la designacion de las citadas veinte pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una simple galeria con minera! á la vista, que se halla situada unos quince metros próximamente al S. de la citada affluencia de los dos rios; á partir de dicho punto se medirán al N. veinte metros, al S. ciento ochenta al E. mil, y al O. ochocientos, formando así un rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente. Leon 28 de Enero de 1870.—El Gobernador = *Vicente Lobit.*

DE LOS AYUNTAMIENTOS:

Alcaldia constitucional de Barrios de Salas.

Para proceder con la oportunidad debida á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1870 á 71, la Junta pericial de este Ayuntamiento acordó prevenir á todos los vecinos y forasteros terratenientes en este municipio, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento su respectiva relacion jurada señalando al efecto el improrogable término de veinte dias despues de anunciado este acuerdo por medio del Boletín oficial de la provincia, pasado el cual la Junta obrará segun las atribuciones que la ley le concede.

Barrios de Salas Enero 23 de 1870.—Ramon Rodriguez Carbajo.

Alcaldia constitucional de Pozuelo del Paramo.

Debiendo la Junta pericial de este Ayuntamiento reunir los datos necesarios para confeccionar el amillaramiento ó verificar el que viene rigiendo y ha de servir de base para la derrama del cupo territorial que corresponda á este distrito en el año próximo económico de 1870 á 71, se hace preciso que tanto los vecinos del Ayuntamiento como forasteros, presenten en la Secretaria del mismo las relaciones de las fincas y demás objetos contribuidos en el término de quince dias primeros siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, parádoles de lo contrario todo perjuicio legal; advirtiéndose que no se admitirán aquellas relaciones que hagan variar de dueño las fincas sino le acompañan á ellas los documentos traslativos de dominio requisitados en debida forma segun la circular de la direccion general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, reproducida en 10 de Diciembre último: Pozuelo del Paramo Enero 20 de 1870.—Manuel Rojo Bargas.—Santiago Fernandez, Secretario.

Alcaldia constitucional de La Bañera.

Instalada la Junta pericial de este municipio para proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del mismo para el año próximo de 1870 á 71; se hace saber por el presente á todos los terratenientes vecinos y forasteros que posean cualquiera clase de riqueza sujeta al pago de dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones en el término de quince dias, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. La Bañera Enero 25 de 1870.—El Alcalde, Menas Alonso Franco.

Alcaldia constitucional de Valle de Finolledo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion territorial en el próximo año eco-

nómico de 1870 á 1871, se previene á todos los propietarios, vecinos y forasteros del municipio, presenten en la Secretaria del mismo en el preciso término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las alteraciones de la riqueza con las alteraciones que en ella hayan tenido expresando sus causas, con la advertencia que transcurrido dicho plazo la Junta obrará segun las atribuciones que la concede la ley de contribuciones. Valle de Finolledo Enero 23 de 1870.—El Alcalde, Bernardo Alvarez.—Por órden del Ayuntamiento, Rodrigo L. Orozco, Secretario.

DE LOS JUZGADOS.

D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Manuel Sanchez Garcia, vecino de Boñar, de estado casado, de oficio labrador, de cuarenta y siete años de edad, para que en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado á defenderse en la causa criminal que se le sigue por delito de rebelion, cometido el treinta de Julio último en la villa de Boñar, en cuya causa se dictó la sentencia por este Juzgado en treinta de Diciembre tambien último, por la que se le condenó en la pena de doce años de cadena temporal con las accesorias de interdiccion civil durante la condena é inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad; durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella, y al pago de las costas y gastos del juicio; entendiéndose sin perjuicio de ser oido si se presentase, cuya sentencia consultada con la superioridad fué aprobada en todas sus partes en diez y nueve del corriente mes, todo lo que tengo acordado por auto de esta fecha cumpliendo con lo que previene la regla doce de la circular del Tribunal Supremo de Justicia de veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. La Vecilla Enero veinticuatro de mil ochocientos setenta.—Patricio Quirós.—Por mandado de su Señoría, Valeriano Díez Gonzalez,

Imprenta de Miñon.